

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2022-00260-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>KAREN MILENA POLO MEJÍA.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>FIDUPREVISORA SA.</b>
<b>Acción constitucional:</b>	<b>Tutela</b>

**Auto No. 2022-686**

---

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción tutela formulada por **KAREN MILENA POLO MEJÍA**, en contra de la **FIDUPREVISORA SA.**

**I. Consideraciones.**

1. La señora Karen Milena Polo Mejía, formuló acción de tutela en contra de la Fiduprevisora, con el propósito de obtener el amparo de su derecho

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

fundamental de petición, supuestamente conculcado por la falta de respuesta de la petición radicada el 7 de junio de 2022, relacionada con el requerimiento de "proceder a la reanudación de los pagos y al desembolso de los pagos atrasados" (sic), frente a la mesada pensional de su progenitora CARMEN CECILIA MEJIA MANNSBACH.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

Frente al factor territorial, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas."

En este sentido la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre

---

<sup>2</sup> Ver, entre otros, Auto 190 de 2021, Auto 493 de 2017, Auto 655 de 2017, Auto 172 de 2018.

la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;<sup>3</sup>

3. Revisado el escrito introductorio, es innegable que la competencia para conocer de la presente acción constitucional radica en los Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla, en la medida en que la presunta afectación del derecho fundamental de petición ocurrió en Barranquilla, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue presentado, por medio electrónico, en dicha ciudad y que es el lugar de residencia de la accionante. En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a dichos despachos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la acción de tutela de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** por competencia el expediente al Centro de Servicios, para que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Barranquilla, conforme lo expuesto.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto 08 de 2019.

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Accionante:  Karen Polo Mejía	  oliverpolomejia@gmail.com
Accionada:  Fiduprevisora S.A.	  notjudicial@fiduprevisora.com.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963f6957151c05e564958968870dbfbd2005949da25bd049b38bde5b97d4412**

Documento generado en 19/08/2022 11:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**